



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -.SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).-

EXPEDIENTE No. 11001 3337 042 2017 00112 00.

**DEMANDANTE COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA**

**DEMANDADO: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES –DIAN**

1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL.

El apoderado de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que sean declarados nulos los actos administrativos señalados a continuación: i) Resolución 1793DDI009761 del 16 de marzo de 2016, por medio del cual liquida la deuda en contra de la parte actora y; ii) Resolución DDI027445 del 7 de abril de 2017, la cual confirma el acto administrativo previo.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de octubre de 2017, el Despacho entró a estudiar el cumplimiento de los presupuestos de la acción interpuesta por la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, que resolvió:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO Capital de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones expuestas en el acápite "**2.1.3.- Por razón de la cuantía**" y, en tal sentido, otorgar a la parte actora el termino de diez (10) días para que proceda, si es en su sentir, a subsanar los defectos notados.

Esta providencia fue notificada por correo electrónico el 25 de octubre de 2017, contando con plazo de subsanar la demanda hasta el 9 de noviembre del 2017, fecha en la que el apoderado de la parte actora allegó memorial con subsanación de la demanda.

3. CASO CONCRETO

Conforme los artículos 157¹, 155-3², y numeral 6 del artículo 162 del CPACA³ corresponde al demandante, so pena de renuncia al restablecimiento del derecho, realizar la estimación razonada de la cuantía. Tal carga procesal tiene por objeto delimitar los extremos objetivos del litigio y determinar el juez competente para conocer del asunto.

Con respecto a la cuantía como factor para determinar la competencia, el CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)"

(Subrayas del Despacho).

El Consejo de Estado ha fijado las siguientes sub reglas para dar aplicación a lo establecido en el artículo 157 del CPACA.⁴:

(i). Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);

(ii) Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando la cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).

(iii) Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones **y sanciones**, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).

Así pues, dado que en el presente caso se debaten impuestos y sanciones, el tope en cuantitativo es el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En tal sentido, el actor estima la cuantía de la siguiente manera:

IMPUESTO A PAGAR	SANCIÓN POR INEXACTITUD	TOTAL TODO CONCEPTO
------------------	-------------------------	---------------------

¹ "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. [...] En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección CUARTA. CP. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246)

		IMPUESTO A PAGAR	SANCIÓN POR INEXACTITUD	TOTAL TODO CONCEPTO
BIMESTRES 2013	3	\$ 25.372.000	\$ 40.595.000	\$ 69.967.000
	4	\$ 19.971.000	\$ 31.954.000	\$ 51.925.000
	5	\$ 11.997.000	\$ 19.195.000	\$ 31.192.000
	6	\$ 29.306.000	\$ 46.890.000	\$ 76.196.000
BIMESTRES 2014	1	\$ 9.878.000	\$ 13.539.000	\$ 23.417.000
	2	\$ 17.212.000	\$ 23.594.000	\$ 40.748.000
	3	\$ 22.459.000	\$ 31.437.000	\$ 53.408.000
	4	\$ 25.824.000	\$ 38.155.000	\$ 51.979.000
	5	\$ 11.401.000	\$ 15.382.000	\$ 25.295.000
	6	\$ 15.181.000	\$ 20.845.000	\$ 35.943.000
				\$ 456.070.000

Téngase en la cuenta que la Resolución de liquidación de revisión No 1793DDI009761, establece unos cargos a pagar en razón a las declaraciones del impuesto de industria y Comercio, avisos y tableros correspondientes a los bimestres 3, 4, 5 y 6 del año gravable 2013 y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del año 2014 asciende pues a más de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 454.230.000) moneda corriente.

Del estudio de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones referidas. A su vez, solicita a título de restablecimiento sea revocada la Resolución No. DDI0027445 del 7 de abril de 2017, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 454.230.000) moneda corriente.

Dispone el artículo 155 numeral 3 del CPACA en cuando a la determinación de competencia por el factor cuantitativo en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, el apoderado de la parte actora en el acápite de *Competencia y Cuantía* (fol. 70) fija un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$ 456.070.000) moneda corriente, lo cual corresponde a la suma impuesta en Liquidación Oficial de Revisión por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Por tanto, se concluye diáfano que este Despacho carece de competencia para conocer del tema, por cuanto, para el año 2017 su competencia estaba limitada por la suma de \$221.315.100, que representa trescientos salarios mínimos mensuales vigentes "... *al tiempo de la demanda*"⁵

Al respecto el artículo 152 del CPACA refiere lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

(Subrayado fuera de Texto Original)

En consecuencia, considerando que las pretensiones formuladas se estiman en suma superior a trescientos salarios mínimos mensuales vigentes, se hace necesario remitir el presente asunto al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 152 del CPACA.

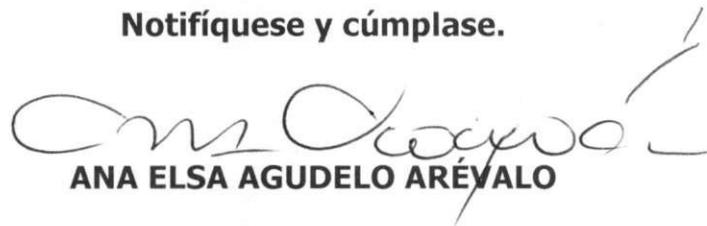
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMITASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez.

GCN

⁵ Como señala el inciso 4 del artículo 157 del CPACA.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO notificada en las partes la anterior providencia hoy **15 MAY. 2018** a las **10:00** a.m.


GABRIELA CASTELLANO NAVARRO
Secretaria

Duo

Esta providencia fue notificada en estado electrónico el **15 MAY. 2018** en la página web www.ramajudicial.gov.co.
GABRIELA CASTELLANO NAVARRO – Secretaria.



STIC YAM C
